

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-
174/2019

ACTORES: SANTIAGO
GONZÁLEZ Y OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido
por Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix
Méndez Arellanes, quienes se ostentan, respectivamente,
como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero
Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quieri,
Oaxaca¹.

¹ En adelante, Ayuntamiento.

SX-JE-174/2019

Los promoventes controvierten el acuerdo plenario de dos de agosto de dos mil diecinueve², emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dentro del expediente **JDCI/14/2019 y sus acumulados**, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento al Presidente Municipal con el arresto por veinticuatro horas; apercibió al Regidor de Hacienda y Tesorero de imponerles una multa, y dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento respecto del Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal	8
TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación respecto del Presidente Municipal	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
TEMA I. Inconstitucionalidad de la imposición de arresto ...	14
TEMA II. Vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	28
III. Conclusión	31
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional sobresee el juicio respecto de el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal, al advertirse que el

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al presente año.

³ En lo sucesivo, Tribunal Electoral Local, Tribunal Local o, por sus siglas, TEELO.

apercibimiento de la imposición de una multa no les causa afectación alguna en su esfera de derechos.

Por otra parte, se determina que el arresto previsto como medida de apremio en el artículo 37, inciso d), de la Ley adjetiva electoral del Estado de Oaxaca no resulta contrario a la Constitución Federal, pues encuentra como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva, en su vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas.

Finalmente, se concluye que el Tribunal local sí fundó y motivó la vista ordenada a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, debido a que la conducta omisiva de cumplir con el mandato judicial podría constituir responsabilidad penal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicios ciudadanos locales. El veintidós de febrero, Concejales del Ayuntamiento promovieron Juicios Ciudadanos en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su consideración, violentaron su derecho a votar y ser votados,

SX-JE-174/2019

en la vertiente de ejercicio del cargo. Dichos escritos fueron radicados con las claves JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

2. Sentencia. El veintinueve de marzo, el TEEO resolvió de manera acumulada los juicios referidos en el numeral anterior. En esencia, ordenó al Presidente Municipal que convocara a los actores a las sesiones de cabildo y les pagara las dietas respectivas.

3. Escrito incidental. En diversas fechas de mayo, los actores presentaron sendos escritos incidentales en los que, esencialmente, solicitaron el cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.

4. Resolución incidental. El veinticuatro de mayo, el pleno del Tribunal local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, se impuso una multa al Presidente Municipal y le requirió el cumplimiento de su sentencia en los términos establecidos.

5. Acuerdo plenario. El cuatro de julio, el pleno del TEEO determinó, una vez más, que no se había dado cumplimiento a la sentencia. Por ende, impuso una medida de apremio al Presidente Municipal (arresto por doce horas), vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran al cumplimiento de dicha sentencia, y los apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se harían acreedores a una multa. Asimismo, dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de

revocación de mandato, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios locales.

6. Acuerdo impugnado. El dos de agosto siguiente, el pleno del TEEO determinó que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios locales, por lo cual, impuso como medida de apremio al Presidente Municipal un arresto por veinticuatro horas.

7. De igual forma, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran a cumplir puntualmente lo ordenado en la multicitada sentencia y los apercibió nuevamente con que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

8. Finalmente, ante el reiterado incumplimiento por parte del Presidente Municipal, el TEEO ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que, de acuerdo a sus facultades, lleve a cabo la investigación respectiva para que, en su caso, ejercite acción penal en su contra por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad⁴.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

9. Demanda. El dieciséis de agosto, los actores presentaron este medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

⁴ El acuerdo plenario fue notificado a los actores el doce de agosto.

SX-JE-174/2019

10. Recepción y turno. El veintiséis de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del juicio electoral, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por el pleno del TEEO, por el que, entre otras cuestiones, impuso una medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina, Quieri, Oaxaca, por el incumplimiento de una sentencia; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con **a)** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41,

párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; **b)** la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; **c)** la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, artículo 19; y **d)** el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS**

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

SX-JE-174/2019

SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁷

SEGUNDO. Sobreseimiento respecto del Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal

16. En su informe circunstanciado, el TEEO aduce que respecto a los actores se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, consistente en la falta de interés jurídico, toda vez que el contenido del acuerdo impugnado no afecta la esfera de sus derechos.

17. A juicio de este órgano jurisdiccional, se coincide con la determinación hecha valer por la autoridad responsable en el párrafo anterior, de ahí que al haber sido admitido previamente el medio de impugnación, lo conducente sea decretar su sobreseimiento respecto de los referidos ciudadanos, como se explica a continuación.

18. El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

⁷ Consultable en el vínculo:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

19. En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁸.

20. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁹.

21. En el caso, los referidos actores impugnan la determinación del Tribunal local por el cual hizo de su conocimiento que persistía el medio de apremio con el que habían sido apercibidos en el proveído de cuatro de julio, es decir, la imposición de una multa de manera individual en caso de no cumplir con lo ordenado ahora mediante proveído

⁸ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; Así como en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁹ Tesis: I.30.A. J/15, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pag. 517. Novena Época.

SX-JE-174/2019

de dos de agosto, esto es, coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del presente año dentro del expediente JDCI/14/2019 y acumulados.

22. En tales condiciones, esta Sala Regional considera que el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal carecen de interés jurídico, debido a que en el contenido del acto impugnado, en ningún momento se lleva a cabo una afectación a su esfera de derechos.

23. Lo anterior es así, porque en la especie aún no se materializa la medida de apremio cuyo apercibimiento se les impuso, pues se insiste, en el caso el Tribunal local únicamente reiteró que subsistía el apercibimiento de la imposición de la multa, pero no la decretó, por lo cual, el hecho de que se materialice depende de un acto futuro e incierto, consistente en que tales funcionarios coadyuven o no con el cumplimiento de la sentencia.

24. Por ende, si la medida de apremio aun no ha sido impuesta, es evidente que el acuerdo impugnado en nada causa afectación al interés jurídico de los actores, por lo cual, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que conforme con lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, lo procedente es sobreseer en el presente juicio, en virtud de que, no obstante que la Magistrada instructora lo había admitido a trámite, al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal toda vez que carecen de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación respecto del Presidente Municipal

25. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

26. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que considera pertinentes.

27. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

28. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que el acuerdo impugnado se notificó al promovente el doce de agosto de dos mil diecinueve¹⁰, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del trece al dieciséis de agosto del mismo año, de ahí que, si la demanda se presentó ese último día, esto ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

¹⁰ Visible en foja 304 del cuaderno accesorio único.

29. Legitimación e interés jurídico. El Presidente Municipal cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, al hacerlo por su propio derecho y en su calidad de funcionario al cual se le impuso una medida de apremio.

30. En este sentido, cabe señalar que si bien la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que dicho funcionario carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación, al tratarse de la autoridad responsable en el juicio primigenio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que existen excepciones a la regla consistente en que las autoridades que actuaron como responsables en el juicio inicial, no pueden acudir a la instancia federal.

31. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, si bien por regla general las autoridades que actuaron como responsables están impedidas para acudir a la instancia ulterior, existen casos de excepción, cuando se estime que se les priva de alguna prerrogativa o se les impone una carga a título personal.

32. En tales condiciones, si en el caso el acuerdo plenario impugnado impuso una medida de apremio al Presidente Municipal consistente en un arresto por veinticuatro horas, es

evidente que esa situación actualiza el caso de excepción, porque con ello se afecta su esfera individual de derechos.

33. Por lo anterior, se considera que en el caso el citado funcionario sí cuenta con legitimación para promover el juicio y también con interés jurídico, pues estima que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

34. Definitividad. Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹¹, establece que las determinaciones que dicta el TEEO son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo

35. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor señala, esencialmente, tres motivos de agravio. El primero consiste en la inconstitucionalidad del arresto como medida de apremio, y al efecto señala que la sentencia ya se encuentra en vías de cumplimiento, pues incluso aduce que ya realizaron el pago de dietas al Regidor de Salud, por lo que estima que el Tribunal local no valoró de forma adecuada tal situación.

36. El segundo de los motivos de disenso está dirigido a evidenciar la ilegalidad del apercibimiento de imponer una

¹¹ En adelante Ley de Medios local.

SX-JE-174/2019

medida de apremio al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal, entre otras cosas, porque no se agotó previamente el orden de prelación de las medidas de apremio que señala la Ley de Medios local, además de que nunca fueron llamados a juicio.

37. Finalmente, el actor se duele de la vista que el Tribunal local ordenó dar a la Fiscalía General local, pues estima que no existe fundamento ni motivación que sustente dicha determinación para ejercitar acción penal en contra de él por una supuesta desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

38. Como se ve, los tres agravios están dirigidos a combatir el acuerdo controvertido. Sin embargo, el segundo de los disensos tiene relación únicamente con una supuesta afectación en contra del Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal.

39. Por ello, dicho motivo de agravio no será analizado por este órgano jurisdiccional, en virtud de que como se vio en el considerando segundo de la presente ejecutoria, el juicio fue sobreseído respecto de tales funcionarios.

40. En lo que respecta a los otros dos motivos de agravio, primero se analizará el relativo a la inconstitucionalidad de la medida de arresto, por tratarse de un agravio de estudio preferente, y finalmente será analizado el consistente en la vista otorgada a la Fiscalía General del Estado.

TEMA I. Inconstitucionalidad de la imposición de arresto

a. Planteamiento

41. El Presidente Municipal, Santiago González, sostiene la inconstitucionalidad del artículo 37, inciso d)¹² de la Ley de Medios local, el cual establece el arresto hasta por treinta y seis horas como medida de apremio, por ser contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Lo anterior, al considerar que el arresto de veinticuatro horas impuesto por el Tribunal responsable es una medida drástica y desproporcional, pues pretende privarlo de su libertad sin existir una causa justificada para ello.

43. Argumenta que se han emitido las convocatorias a sesiones de cabildo y se han buscado los recursos suficientes ante el Congreso del Estado de Oaxaca para poder cumplir con el pago respectivo, cuestión que no es valorada por la responsable e incluso refiere que llevarán las convocatorias al Tribunal local para que a través de dicho órgano jurisdiccional se convoque a los actores primigenios.

44. Asimismo, refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que ofreció, en las que consta que ya realizó el pago por la cantidad de \$9,540.52 (nueve mil quinientos cuarenta pesos 52/100 M.N.) en favor del Regidor de Salud, lo cual demuestra su intención de cumplir con la sentencia del referido órgano jurisdiccional.

¹² No obstante que el actor en su escrito de demanda señala que impugna la constitucionalidad del inciso c) del citado artículo, lo cierto es que los agravios van dirigidos a impugnar la inconstitucionalidad del arresto; por tanto, en el análisis del presente asunto se tendrá como impugnado el inciso d) del citado artículo.

45. Finalmente, argumenta que al hacer efectivo el arresto se le impediría continuar con las gestiones necesarias para dar cumplimiento con lo ordenado y para generar un vínculo con la asamblea comunitaria.

b. Decisión

46. El planteamiento resulta **infundado**, pues la imposición de las medidas de apremio tiene un fin legítimo sustentado en la tutela judicial efectiva, al buscar que las determinaciones jurisdiccionales se cumplan a cabalidad y que no sean letra muerta, por lo que la medida de apremio consistente en el arresto impuesto al actor se encuentra justificado, sin que éste resulte desproporcional.

47. Además, se considera igualmente **infundado** el disenso relativo al pago realizado en favor del Regidor de Salud. Primero, porque la sentencia ordenó el pago en favor de cinco funcionarios públicos y no sólo de dicho regidor; y segundo, porque las constancias con las cuales dice evidenciar dicho pago las presentó con posterioridad a la emisión del acuerdo controvertido, por lo que la responsable no estaba en aptitud de tomarlas en cuenta.

48. Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios relativos a que el arresto impediría continuar con las gestiones para lograr el cumplimiento a lo ordenado, así como que entregará las convocatorias a las sesiones de cabildo al Tribunal local, pues se trata de manifestaciones

genéricas que se hacen depender de hechos futuros de realización incierta.

c. Justificación

c.1. Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo

49. De conformidad con la jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, la Constitución consagra en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, con lo que se integra en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

50. De acuerdo con la propia jurisprudencia, este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

51. Lo anterior se robustece con lo sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, la cual establece que el derecho a ser votado comprende el derecho

de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

52. Ahora bien, como todo derecho, el de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos públicos no es absoluto, pues encuentra sus límites en las leyes que rigen la forma en que debe desempeñarse.

53. En tales condiciones, resulta válido que las leyes establezcan supuestos en los cuales se pueda limitar el ejercicio del derecho a ocupar un cargo de representación pública; sin embargo, tales restricciones no deben ser desproporcionadas, sino que deben obedecer a un fin legítimo.

c.2. Medidas de apremio como garantía del derecho de acceso a la justicia.

54. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, 14 y 17 de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

55. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

56. Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido¹⁴.

57. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente¹⁵.

58. En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer

¹³ En adelante, SCJN.

¹⁴ Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁵ Tesis Aislada. 2a. XXI/2019 (10a.). **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

SX-JE-174/2019

efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria¹⁶. El propósito perseguido con esta Institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.¹⁷

59. Conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

¹⁶ Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁷ Tesis Aislada. I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

60. Para la judicatura electoral federal, el artículo 32 de la Ley General de Medios, previene como medidas de apremio: **a)** Apercibimiento; **b)** Amonestación; **c)** Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de México; **d)** Auxilio de la fuerza pública, y **e)** Arresto hasta por treinta y seis horas.

61. Como se puede advertir, las medidas establecidas en los incisos **a)**, **b)** y **d)**, son de ejecución determinada y se puede ordenar hacerlas efectivas reiterando la exigencia de cumplimiento, mientras que la medida prevista en el inciso **e)**, para ser ejecutada, debe precisar las formas de cumplimiento y la manera en que debe auxiliar la fuerza pública, misma que solo será justificada hasta cumplir con el objeto para el cual fue convocada, al estar privada su función por el principio de intervención mínima y razonable del Estado, y haber concluido el motivo que actualizó la necesidad de aplicar la medida de apremio.

62. En ese tenor, la aplicación de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento de una determinación judicial, al tener como finalidad conseguir su cumplimiento obligando a las personas a que las acaten a través de tales medios¹⁸; y por tanto resultan improcedentes cuando se ha cumplido la prevención judicial respectiva¹⁹, o

¹⁸ Jurisprudencia. I.6o.C. J/18. **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁹ Tesis Aislada. II.2o.C.263 C. **ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO SE HA CUMPLIDO LA PREVENCIÓN JUDICIAL**

injustificadas cuando implican la intervención en las libertades y derechos de una persona hasta el desahogo de determinada diligencia, que ya fue cumplimentada.

63. En ese sentido, carece de finalidad práctica dejarlas subsistentes ante el cumplimiento de lo ordenado, puesto que con ello se alcanza su objetivo²⁰.

c.3. El arresto en la legislación electoral de Oaxaca como medida de apremio para hacer cumplir una sentencia

64. El artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece como medios de apremio de los cuales dispone el Tribunal local para hacer cumplir sus resoluciones o sentencias: **a)** Amonestación; **b)** Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado; **c)** Auxilio de la fuerza pública; y **d)** Arresto hasta por treinta y seis horas.

65. Sin embargo, dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, el Tribunal local tiene la posibilidad de apercibir y en su caso hacer efectivas medidas de apremio establecidas, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

RESPECTIVA. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

²⁰ Tesis Aislada I.6o.P.123 P. **ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

66. Lo anterior, al estar facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá dar vista al ministerio público o al superior jerárquico de la autoridad responsable sobre el desacato.²¹

67. Por su parte, los artículos 38 y 39 de la citada ley señala que las medidas de apremio serán aplicadas con el apoyo de la autoridad competente, y aplicadas por el pleno, el presidente o por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

c.4. Actuación del Tribunal responsable

68. El Tribunal responsable ordenó al Presidente Municipal, mediante sentencia de veintinueve de marzo, a convocar a los Concejales del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, así como al pago de dietas por distintas cantidades.

69. Posteriormente, el Tribunal local declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por los Concejales afectados, por lo que se impuso una multa al hoy

²¹ Al respecto son orientadoras *mutatis mutandi* las Tesis Aisladas I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO;** y I.11o.C.191 C. **MEDIOS DE APREMIO. UNA VEZ AGOTADOS SIN QUE SE HAYA VENCIDO LA CONTUMACIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE UN TERCERO PARA IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN JUDICIAL, DEBE DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PERSIGA EL DESACATO.** Disponibles en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx> y <https://sif.scjn.gob.mx>.

SX-JE-174/2019

actor de cien UMA y se le apercibió con la imposición de otra por doscientas UMA en caso de incumplimiento.

70. El diez de junio, el Tribunal responsable determinó que el actor aún no daba cumplimiento con lo ordenado, por lo que le impuso una multa y, nuevamente, le requirió el cumplimiento de convocar a sesiones de cabildo y al pago de dietas, con el apercibimiento de imponer un arresto por doce horas en caso de incumplir con lo ordenado.

71. Es de mencionar que la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó que en la reunión de trabajo de veintiséis de junio el Presidente Municipal manifestó que la Asamblea del Pueblo acordó que no cumplirá con la sentencia dictada por el Tribunal local, en relación con el pago de dietas de los actores en esa instancia.

72. Así, el cuatro de julio, se hizo efectivo el apercibimiento de arresto al considerar que no obraba constancia alguna sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo, por lo que se vulneraba el derecho de los actores primigenios a recibir sus dietas. Asimismo, ordenó el cumplimiento de la ejecutorio y apercibió al Presidente Municipal que, de continuar con el incumplimiento del fallo se le impondría un arresto de veinticuatro horas.

73. Posteriormente, en el acuerdo impugnado (de dos de agosto), se determinó que toda vez que no obra constancia

alguna sobre el cumplimiento a la ejecutoria de mérito, **lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento formulado, consistente en un arresto por veinticuatro horas**, en el entendido de que lo indicado en la sentencia principal es cosa juzgada y la autoridad municipal está obligada a cumplirla.

74. En el mismo acuerdo, el TEEO determinó que el actuar del Presidente Municipal, además de injustificado, es grave, porque a pesar de habersele concedido un medio alternativo para efectuar el pago de los montos a que fue condenado, no lo ha hecho, lo cual repercute, por una parte, en la lesión a los ingresos y patrimonio de la y los regidores actores y, por la otra, en un mal manejo del recurso público a su cargo.

c.5. Valoración de esta Sala Regional

75. Se considera que no le asiste razón al actor al sostener que resulta inconstitucional la disposición legal que prevé la imposición del arresto como medida de apremio a la luz del artículo 22 constitucional que establece la prohibición de la imposición de multas excesivas.

76. Lo anterior, porque la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto tiene como finalidad que la determinación emitida por un órgano jurisdiccional se acate a cabalidad y no quede como letra muerta, la cual, en el caso concreto, ordenó convocar a sesiones de cabildo y realizar el pago de dietas en favor de los actores primigenios.

SX-JE-174/2019

77. Por tanto, en el caso, la imposición del arresto tiene como objeto, además de lograr el cumplimiento a lo ordenado por una determinación jurisdiccional, garantizar el ejercicio de otro derecho, de modo que no puede considerarse inconstitucional.

78. Así, la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

79. Por tal razón, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

80. Asimismo, no puede ser considerado desproporcional o excesivo, pues la medida de apremio fue impuesta previo apercibimiento, aunado al hecho de que desde el veintinueve de marzo el Presidente Municipal no ha dado cumplimiento con lo ordenado, pese a que se la han impuesto diversas prevenciones y medidas de apremio.

81. En consecuencia, al contar con un fin legítimo la imposición del arresto de veinticuatro horas al actor, éste se encuentra justificado en el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, siendo que en el artículo 37 de

la Ley de Medios local se prevé como medida de apremio un arresto de hasta treinta y seis horas, por lo que se considera que dicha imposición se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada norma.

82. Ahora bien, respecto a los argumentos consistentes en que las convocatorias a las sesiones serán entregadas al Tribunal local para que por su conducto se notifiquen a los actores, los mismos se consideran **inoperantes**. Ello, porque se trata de una manifestación de un hecho futuro de realización incierta, porque como lo señala en la demanda, dicha acción aún no se lleva a cabo.

83. Por otra parte, en lo que corresponde a que ya se realizó el pago al Regidor de Salud, el agravio se considera infundado. En primer lugar, porque con dicha actuación no se logra satisfacer el cumplimiento cabal de la sentencia primigenia, porque en ella se determinó realizar el pago a cinco integrantes del Ayuntamiento y no solo al Regidor de Salud.

84. En segundo término, porque las documentales con las cuales pretende evidenciar el pago realizado a dicho regidor fueron presentadas ante el Tribunal local el cinco de agosto²², de ahí que si el acuerdo plenario que impugna se emitió el dos de ese mismo mes (es decir, con tres días de anticipación) resultaba imposible para dicho órgano

²² Lo cual se evidencia con el sello del reloj checador, visible a foja 316 del cuaderno accesorio único del expediente.

SX-JE-174/2019

jurisdiccional tomar en cuenta las referidas manifestaciones y probanzas.

85. Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relacionado con la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en caso de concretarse el arresto, lo que impediría realizar las gestiones necesarias.

86. Ello, dado que se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas, las cuales no controvierten los razonamientos en los que se sustenta la imposición del arresto, aunado a que se hacen depender de hechos futuros de realización incierta.

TEMA II. Vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

a. Planteamiento

87. Señala que la determinación del Tribunal local de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no tiene fundamento y motivación, pues en la Ley Electoral local no se contempla una medida de apremio de esa naturaleza.

88. Así, considera que los artículos 37 y 39 de la Ley local no contemplan la aludida vista como medida de apremio.

b. Decisión

89. El agravio es **infundado**, debido a que la determinación de dar vista al referido órgano del estado sí está fundada y motivada.

c. Justificación

90. Del análisis del acuerdo impugnado se constata que el Tribunal local señaló que toda vez que el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca no ha cumplido con la sentencia emitida en el expediente JDCI/14/2019 y acumulados, no obstante los múltiples requerimientos e imposición de medios de apremio de carácter preventivo y económicos, lo procedente es hacer del conocimiento a la autoridad competente para que conozca y determine si dicha conducta pasiva configura la hipótesis normativa de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

91. Por lo que ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de sus facultades, inicie la investigación respectiva y en su caso, ejercite acción penal en su contra por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

92. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Responsable sí expuso los motivos para dar la aludida vista, así como el fundamento en el que se sustentó, lo cual se considera fue a justado a Derecho.

93. Al respecto es importante precisar que efectivamente el artículo 37 de la Ley de Medios Local, establece como medios de apremio a disposición del Tribunal local para hacer cumplir sus resoluciones o sentencias: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado; c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

94. Sin embargo, como se mencionó, dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, el Tribunal local tiene la posibilidad de apercibir y en su caso hacer efectivas medidas distintas a las del catálogo ordinario, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

95. Lo anterior, al estar facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada.

96. Al respecto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 177 que, al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público al que la Ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

97. En tales condiciones, si las medidas de apremio que han sido impuestas han sido insuficientes para lograr el cumplimiento cabal de la sentencia emitida por el Tribunal local, es jurídicamente factible que el TEEO explorara otros mecanismos para hacer cumplir su ejecutoria, máxime que de conformidad con el tipo penal descrito en el precepto mencionado, puede desprenderse que el incumplimiento de un mandato de autoridad puede ser constitutivo de responsabilidad penal.

98. Por ende, existía no solo la facultad del TEEO para dar dicha vista a la Fiscalía General del Estado, sino la obligación para hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito, derivado de la desobediencia del Presidente Municipal en cumplir con el fallo judicial.

99. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los conceptos de agravio.

III. Conclusión

100. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

101. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, respecto de Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la

SX-JE-174/2019

presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

MAGISTRADO

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**